

ACUERDO RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CONCERNIENTE A LA PROHIBICIÓN DEL USO DE CELULARES A LOS ELECTORES AL MOMENTO DE EMITIR SU SUFRAGIO EL DÍA LA JORNADA COMICIAL DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.

ANTECEDENTE:

ÚNICO. Con fecha 21 del mes y año en curso, el C. Mariano Trillo Quiroz, Secretario General de la Comisión Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo General, un escrito por medio del cual formula la siguiente consulta:

"Por este conducto solicito respetuosamente a usted en representación del Partido Verde Ecologista en Colima, discutir en la próxima SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO ELECTORAL la posibilidad formal de NO PERMITIR EL DIA DE LA ELECCIÓN DEL PRÓXIMO 1ERO DE JULIO LA PORTACIÓN DE CELULARES AL MOMENTO DE VOTAR EN LAS CAILLAS QUE SE INSTALEN, toda vez que tenemos información verídica y confirmada que algunos partidos políticos están ofreciendo a los votantes específicamente en los municipios de ARMERIA, MINATITLÁN Y VILLA DE ÁLVAREZ, la cantidad de \$ 200, \$ 500 y hasta \$ 1000 pesos, para la obtención ilícita de los votos.

De tal manera que los mapaches respectivos de dichos partidos políticos condicionan el pago del voto de los ciudadanos, contra entrega de la foto tomada con los celulares donde se mostraría la boleta cruzada a favor de éstos partidos políticos..."

Atento a lo anterior, este órgano colegiado emite las siguientes

CONSIDERACIONES:

1º.- De conformidad con el artículo 6º del Código Electoral del Estado, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page. There are several distinct signatures, including one that appears to be 'M. Trillo Quiroz' and others that are less legible. There is also a small number '1' written at the bottom right.

Por su parte, según lo establecido por los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Asimismo, y en relación con la competencia de este órgano superior de dirección para resolver la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, señala que es atribución del Consejo General, *"Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS, acerca de los asuntos de su competencia"*. Por tanto, al tratarse la consulta sobre actos de la jornada electoral, y considerando que el Partido Verde Ecologista de México es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este órgano electoral local, mismo que realiza la consulta en materia, a través de su Secretario General en el Estado, es que se actualiza la competencia del mismo, para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*, disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

2º.- Contextualizando, los elementos para resolver la consulta de mérito, se manifiesta que de acuerdo con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 13 de la Constitución Local y 7, fracción II, del Código Electoral del Estado, es derecho de los ciudadanos mexicanos, entre otros, votar en las elecciones populares.

Dicho derecho será velado, como lo establece el artículo 99 fracciones III, IV y V, así como el artículo 100, ambos del Código Electoral de la entidad, por el Instituto Electoral del Estado, teniendo dentro de sus fines, el garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos

9
2

político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio rigiéndose bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; principios aplicables a todos los órganos de dicho Instituto.

3ª.- Las Mesas Directivas de Casilla, según el artículo 128 del Código Electoral del Estado de Colima, son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas; asimismo, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

A su vez, es facultad del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, según lo dispone el artículo 132, fracción II en sus incisos f) y h), mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, y retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, entre otros.

4ª.- El párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De las consideraciones anteriores, es posible determinar que este Consejo General está facultado para llevar a cabo acciones tendientes a evitar la compra, coacción e inducción del voto; sin embargo respecto a prohibir el acceso a las casillas con teléfono celular, como lo plantea en su consulta el Partido Verde Ecologista de México, no hay un lineamiento o sustento legal que faculte la posibilidad de evitar el acceso con celulares u otros dispositivos similares a las casillas o incluso revisar a los ciudadanos para despojarlos de sus pertenencias; lo que implicaría catear a los electores, impedirles hacer uso de sus equipos de telefonía; en consecuencia, se estaría violentando lo dispuesto por el precepto constitucional antes invocado.

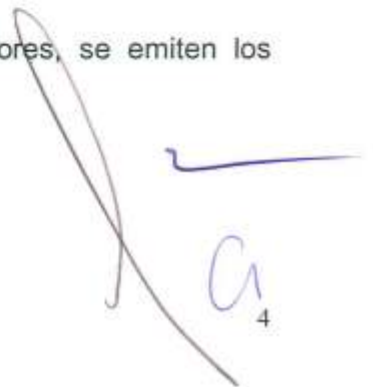
5ª.- En los términos de lo dispuesto en el Título Vigésimocuarto, Capítulo Único del Libro Segundo del Código Penal Federal, está prohibido en todo momento la compra y coacción del voto; asimismo, en el artículo 135 Bis 2, fracciones IV y V, del Código Penal del Estado de Colima, se considera delito electoral y se sanciona con prisión, a quien obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa, y a quien solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.

Por otra parte, es oportuno mencionar que no pasa inadvertido la forma peyorativa en la que se dirige en su escrito el promovente de la consulta a los demás partidos políticos participantes en el proceso electoral, por lo que esta autoridad electoral en aras de fomentar la cordialidad y la civilidad en el trato entre partidos, por este medio tiene a bien conminar al instituto político que formula la consulta a dirigirse con respeto y sin calificativos hacia el resto de los partidos políticos que integran este órgano superior de dirección.

Finalmente y toda vez que el promovente de la consulta manifiesta que tiene información verídica y confirmada de que algunos partidos políticos están ofreciendo en los municipios de Armería, Colima, Minatitlán y Villa de Álvarez, sumas de dinero a los electores para obtener ilícitamente sufragios, es que al estar ante la probable comisión de conductas constitutivas de delito electoral, este Consejo General considera pertinente dar vista a la procuraduría General de Justicia en el Estado a efecto de que, de estimarlo conducente proceda a iniciar las investigaciones respectivas.

6ª.- Regresando al fondo materia de la consulta planteada, este órgano deduce que el acceder a las propuestas vertidas por el solicitante iría en detrimento de los más mínimos derechos fundamentales del ciudadano, es decir, atentaría a las libertades de conciencia, identidad, manifestación, expresión y de libre albedrío; es decir se restringiría el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano en detrimento de la democracia colimense, al asumir que los ciudadanos se prestan a actos de corrupción en materia electoral.

Con base en lo fundado y argumentado en las consideraciones anteriores, se emiten los siguientes puntos de



4



ACUERDO:

PRIMERO: Se declara improcedente la petición formulada por el solicitante en los términos del considerando número cuarto.

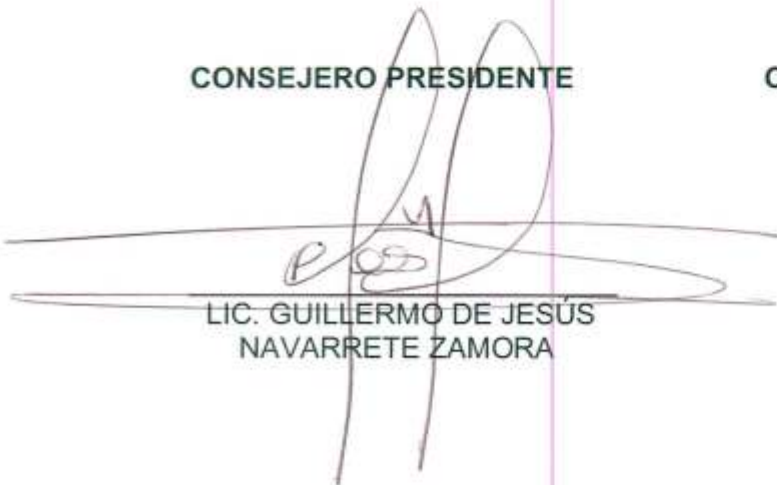
SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos y coalición acreditados ante el mismo, así como a los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Este Consejo General por conducto de la Secretaria Ejecutiva ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, órgano dependiente de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se instaure la averiguación correspondiente, respecto de la constitución de posibles delitos en materia electoral.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del propio Instituto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaria Ejecutiva que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL



CONSEJEROS ELECTORALES



LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN
GALLARDO



LIC. EDGAR HORACIO BADILLO
MEDINA



LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO



DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA



PROFR. AMADOR RUÍZ TORRES

La presente foja forma parte del acuerdo número 44 del Proceso Electoral Local 2011-2012, aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce.

